

Regístrese: México, 11 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.
Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,428 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en rodillos para formar placas de unión para rieles de coches de tranvía, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 11 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Marzo 1902."

México, 22 de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo, con el número 311.—*José Algara*.

Es copia. México, Marzo 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1902.

NUMERO 267.

Marzo 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Domingo Ballbé, por un tubo tejido de lana y algodón para envolturas de rodillos, de máquinas de hilar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Domingo Ballbé, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un tubo tejido de lana y algodón para envolturas de rodillos, de máquinas de hilar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tubo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,429, expedida á favor del Sr. Domingo Ballbé.

Regístrese: México, 11 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,429 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un tubo tejido de lana y algodón para envolturas de rodillos, de máquinas de hilar, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 11 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Marzo 1902." México, 22 de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo con el número 312.—*José Algara*.

Es copia. México, Marzo 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1902.

NUMERO 268.

Marzo 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A J. Bonnet, por un nuevo procedimiento de preparación de materias explosivas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. J. Bonnet, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de preparación de materias explosivas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,430, expedida á favor del Sr. J. Bonnet.

Regístrese: México, 11 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,430 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo procedimiento de preparación de materias explosivas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 11 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Marzo 1902."

México, 22 de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo con el número 313.—*José Algara*.

Es copia. México, Marzo 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1902.

NUMERO 269.

Marzo 22.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A John C. Humes, por un procedimiento para anunciar casas de comercio con premio para el consumidor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John C. Humes, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para anunciar casas de comercio con premio para el consumidor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,431, expedida á favor del Sr. John C. Humes.

Regístrese: México, 11 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Marzo 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,431, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para anunciar casas de comercio con premio para el consumidor, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 11 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Marzo 1902."

México, 22 de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo con el número 314.—*José Algara*.

Es copia. México, 25 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1902.

NUMERO 270.

Marzo 25.—Dirección General de Aduanas.—Lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda en el mes de Febrero último.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 65.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V

del artículo 4º de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico á usted para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda en el mes de Febrero último:

Cartón cubierto con azufre, para fumigaciones.....	Fracción 687.	Kilo legal, \$ 0.03.
Cuadernos de papel en blanco, punteado en toda su superficie, para la enseñanza del dibujo.....	Fracción 761.	Kilo legal, \$ 0.30.
Escoria de alto-horno granulada.....	Fracción 376.	Exenta.
Hormillas de madera cubiertas con tela ó tejido de algodón, lana ó lino, para alamares.....	Fracción 866.	Kilo legal, \$ 0.40.
Láminas de zinc perforadas, para tamices.....	Fracción 802.	Kilo bruto, \$ 0.05.
Losas de cemento (<i>pedra artificial</i>) con marco de hierro ó acero y con vidrios planos ó de otra forma, incrustados en ellas, para pisos.....	Fracción 442.	Kilo bruto, \$ 0.03.
Manufacturas de cuero, con adornos de seda ó que contengan seda, ó con bordados de seda ó de metal que no sea fino (<i>aun cuando tengan forros de seda ó de otra materia de clasificación arancelaria inferior</i>).....	Fracción 78.	Kilo legal, \$ 4.00.
Pasta (ó composición) grasosa para preservar las bandas de maquinaria.....	Fracción 854.	Kilo bruto, \$ 0.05.
Telas afelpadas (ó terciopelos) de pie y trama de algodón, lana ó lino, con pelusa de seda, adheridas á tela de algodón, lana ó lino.....	Fracción 614.	Kilo neto, \$ 3.50.
Telas de algodón, con encaje de la misma materia agregado á sus orillas.....	Fracción 454.	Kilo legal, \$ 4.00.
Telas de pie de seda y trama de algodón, lana ó lino, ó viceversa, adheridas á tela de algodón, lana ó lino.....	Fracción 615.	Kilo neto, \$ 5.00.
Tubos de hule, con sus conexiones ó sin ellas, especiales para frenos de aire comprimido, de carros para camino de hierro.....	Fracción 818.	Exentos.

México, 25 de Marzo de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz*.

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1902.

NUMERO 271.

Marzo 25.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Jarabe de Prisco,» á J. E. Latínere, que usa en un jarabe que elabora en su fábrica ubicada en Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Expediente número 2,774.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 12 de Octubre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado usted, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Jarabe de Prisco,» que usa en un jarabe que elabora en su fábrica ubicada en Puebla.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de Marzo de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor J. E. Latisnere.—Puebla.

Es copia. México, 25 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1902.

NUMERO 272.

Marzo 25.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A Willis G. Dodd, por ciertos perfeccionamientos en aparatos para la concentración de metales.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 11,503.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional de la patente de invención número 960 expedida á favor del Sr. Willis G. Dodd, por ciertos perfeccionamientos en aparatos para la concentración de metales, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más, la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Marzo 26 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 29 de 1902.

NUMERO 273.

Marzo 26.—Secretaría de Gobernación.—Decreto facultando al Ejecutivo para reformar los artículos 86, 87 y 94 del Código Sanitario, en los términos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en vista de las condiciones sanitarias del Distrito Federal; á consulta del Consejo Superior del ramo; en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en decreto de 18 de Diciembre de 1901, para introducir en el Código Sanitario las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y á reserva de lo que disponga el Código definitivamente reformado en uso de la facultad expresada, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Quedan reformados los artículos 86, 87 y 94 del Código Sanitario, en los términos que expresan las siguientes disposiciones:

Art. 1.^o Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, á la denominación con que se les venda.

Art. 2.^o La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expendrán siempre en estado de pureza.

Art. 3.^o Se considera adulterado un comestible ó bebida cuando contenga alguna ó varias substancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada; cuando se le haya sustraído alguno ó varios de sus componentes, en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponda, por su naturaleza, composición ó calidad, al nombre con que se le venda.

Art. 4.^o La preparación de cualquiera clase de bebidas ó comestibles destinados á la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos á la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5.^o El expendio de leche no se permitirá en la vía pública ni en las puertas de los zaguanes ó de las casas de comercio. Los locales donde se expendan la leche estarán limpios, aereados, separados de las piezas de dormir y de aquellas en donde haya algún enfermo; no tendrán comunicación con el abañal de la casa ó de la calle, y no se destinarán á otro comercio, cuando éste sea de substancias que puedan perjudicar á la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de la leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 6.^o En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1902.—*González Cosío*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Abril 1.^o de 1902.

NUMERO 274.

Marzo 26.—Secretaría de Hacienda.—Convenio con el Lic. Guillermo Obregón y demás concesionarios, autorizándolos para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. Guillermo Obregón, por sí, y en representación de los Sres. Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, Sucesores, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 1.^o

Se autoriza á los Sres. Lic. Guillermo Obregón, Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, Sucesores, para establecer un Banco de Emisión en

el Estado de Tamaulipas, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A.— La denominación del Banco será: «Banco de Tamaulipas.»

B.— El capital social se fija, por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C.— El domicilio del Banco será la Ciudad de Tampico.

D.— El «Banco de Tamaulipas» no podrá establecer Sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el artículo 38 de la ley citada.

E.— Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la suma de \$50,000 en bonos del 3% de la Deuda Consolidada que será devuelta tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

F.— El «Banco de Tamaulipas» gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito, concede al primer Banco que se establezca en cada Estado.

G.— Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

H.— Para compensar al Gobierno los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000 al año, en la Tesorería General de la Federación.

I.— No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados, en que el Banco llegue á establecer sucursales.

J.— La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

K.— Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTICULO 2º

Los Sres. Lic. Guillermo Obregón, Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, Sucesores, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Tamaulipas, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetaándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, á 26 de Marzo de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000.—*J. Y. Limantour.*—*Guillermo Obregón.*

«Diario Oficial,» Abril 1º de 1902.

NUMERO 275.

Marzo 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Vicente Silva y Alberto Cardeña, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Vicente Silva y Alberto Cardeña, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Vicente Silva y Alberto Cardeña, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil litros por segundo, como máximo, de las aguas que pasen sobre la presa de la Hacienda de Molinos de Caballero, del río de Lerma, en el Distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, en el trayecto de río comprendido entre dicha presa y 400 metros río abajo aproximadamente, en el concepto de que los concesionarios se comprometen á construir las obras necesarias para dejar pasar 600 litros de agua por segundo para la toma de la Hacienda de la Estanzuela.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesiona-